



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

Expediente 2022-00018310 del 26 de octubre de 2022; Informe Legal N° 002-2022-GRC/GGR-OGP-UAP-PMMM de 02 noviembre de 2022; Informe Técnico N° 007-2023-GRC/GGR-OGP-UAP-LFC del 16 de marzo de 2023 e Informe Legal N.º 037-2023-GRC/GGR-OGP-UAP-RNAO de 17 de marzo de 2023, emitido por la abogada Especialista en Derecho Administrativo y Gestión Pública de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao y el Informe N°000031-2023-GRC/GGR-OGP-UAP de fecha 27 de marzo del 2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N°010-88-VC, de fecha 4 de julio de 1988, se creó el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec - PECP, en el distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, como un programa de vivienda del Estado, destinado a facilitar el acceso a la propiedad de un sector importante de la capital de la República, debido a su incremento y el déficit de vivienda existente en ese momento.

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-89-VC se autoriza al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec para que adjudique en venta directa, por sorteo, terrenos zonificados para uso de vivienda, taller de vivienda o comercio en el estado en que se encuentren a cooperativas y asociaciones pro vivienda, y, por Resolución Ministerial 425-89-VC-1200, de fecha 19 de diciembre de 1989, se aprueba el Reglamento de Adjudicaciones de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec.

Que, con Ordenanza Regional N° 003-2005-REGIÓN CALLAO-PR, el Gobierno Regional del Callao asume las facultades especiales de saneamiento físico legal, contenidas en el Decreto Supremo N° 010-88-VC, modificatorias y ampliatorias; asimismo, se establece las instancias administrativas, que resolverán las controversias que se presenten en el proceso de saneamiento físico legal que incluye el diagnóstico integral de cada uno de los proyectos de las posesiones ubicadas en el área de dichos proyectos, además de la ejecución de las estrategias de saneamiento individual, los procedimientos administrativos necesarios y finalmente la inscripción de la adjudicación de los lotes en el Registro de Predios.

Que, el Decreto Regional N° 004-2005-Región Callao-PR, de fecha 10 de junio del 2005, aprueba el Reglamento de Adjudicaciones a Título Oneroso de lotes de vivienda en el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, que establece el procedimiento, requisitos, actividades para el proceso de adjudicación a título oneroso de lotes destinados a vivienda, ubicados en el área remanente y en la etapa de consolidación del Proyecto Especial Ciudad de Pachacútec, así como las causales de resolución contractual de pleno derecho.

Que, el artículo 923° del Código Civil Peruano define a la propiedad como el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un determinado bien. Esta institución jurídica encuentra además protección constitucional, conforme se aprecia de lo establecido en el inciso 16 del artículo 2° y el artículo 70° de la Constitución Política del Perú, consagrándose, de este modo, como un derecho real, fundamental e inviolable.



Que, mediante **Escritura Pública de fecha 16 de enero de 2007**, el Gobierno Regional del Callao adjudicó a título oneroso un lote de vivienda ubicado en la Manzana A, Lote 31, Sector Costa Azul, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, departamento de Lima, del predio en mención a favor de la Sociedad Conyugal conformada por FABIOLA GRISSEL FARFAN PAUCARA identificada con DNI N° 25796772 Y EDWIN ANTONIO CRUZ CARBAJAL, identificado con DNI N° 25775965, adjudicación inscrita en el Asiento N° 00002, de la Partida Electrónica N.º P52000090 del Registro de Predios de la Oficina Registral del Callao, y en el Asiento N° 00003 de la citada partida registral, la carga correspondiente a las causales de resolución del contrato de adjudicación.

Que, las causales de resolución contractual a las que se refiere en el considerando precedente, son las establecidas en el artículo 14º del Decreto Regional N°004-2005-Región Callao-PR y se encuentran taxativamente recogidas en la Cláusula Cuarta de la Escritura Pública indicada, señalando que el contrato quedará resuelto de pleno derecho a partir de su suscripción, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: a) Falta de pago de tres (3) cuotas de amortización, consecutivas; b) Cuando los adjudicatarios realicen la transferencia o arrendamiento de la unidad habitacional a favor de terceros, antes del término de cinco (5) años; c) Cuando el adjudicatario no haga vivencia en el lote durante los cinco (5) primeros años; y d) No haber culminado la habilitación urbana en el plazo de cinco (5) años.

Mediante documentación ingresada a través Expediente 0018310 del 26 de octubre de 2022, el adjudicatario y actual titular registral, EDWIN ANTONIO CRUZ CARBAJAL, solicita el levantamiento de la carga que se encuentra inscrita en el Asiento N° 00003 de la Partida Electrónica N° P52000090, al haber cumplido más de 5 años de vivencia, habiendo adjuntado a su escrito copia de diversos documentos (medios probatorios) como: .Certificado Literal de predio, Reporte de Pagos del servicio de electricidad, correspondiente al período 2008 al 2022, emitido por la Empresa EDELNOR S.A., Histórico de pagos de servicio de agua SEDAPAL correspondiente al período 2017 al 2022, Estado de cuenta corriente detallado del impuesto predial del año 2012 al 2022 y Estado de cuenta corriente detallado Arbitrios del año 2014 al 2022 ambos emitidos por la Municipalidad de Ventanilla, copia de Certificado Literal del predio, copia de DNI de los administrados, documentos que acreditaría el cumplimiento de las obligaciones. Así como consta en la Escritura Pública de fecha 16 de enero de 2007, mediante el cual el Gobierno Regional del Callao le adjudicó el predio; documentación con la que los administrados sustentan no haber incurrido en ninguna de las causales de resolución contractual.

Que, de los medios probatorios aportados por el administrado se desprende que no ha incurrido en las causales de resolución establecidas en la Cláusula señalada en el párrafo precedente, por lo que, atendiendo a los principios del procedimiento administrativo como son: Principio de Presunción de Veracidad, Principio de Verdad Material y el Principio de Privilegios de Controles Posteriores; detallados en los numerales 1.7., 1.11. y 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los que establecen las consecuencias que de ella deriva en caso de comprobar fraude o falsedad en los documentos presentados ante la Entidad; por tanto, las entidades quedan obligadas a la verificación de oficio, tanto en los procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa, y al cumplimiento de los principios antes mencionados.

Que, con Informe Técnico N° 007-2023-GRC/GGR-OGP-UAP-LFC de fecha 16 de marzo de 2023, la ingeniera asignada a la Unidad de Administración de Predios,



adjunta Acta de Inspección Técnica y Panel fotográfico de inspección técnica realizada el 28 de febrero del 2023, señalando que el estado de edificación de vivienda es buena, de dos niveles, con las siguientes características: El primer y segundo nivel están constituido de ladrillos con columna y techo aligerado, con los siguientes ambientes: sala, comedor, cocina, dormitorios, baño, lavandería y tendal. La ocupación es 100% del área total y el área techada. El predio cuenta con servicios básicos a nivel domiciliario y público como: Red energía eléctrica, Red de agua potable, Red de desagüe, Red de gas natural y alumbrado público, Asimismo se verificó que la vivienda se encuentra en posesión de **FABIOLA GRISSEL FARFAN PAUCARA Y EDWIN ANTONIO CRUZ CARBAJAL**, siendo recibido por la Srta. CRISTINA ALEXANDRA CRUZ FARFAN (hija) de los administrados, quien permitió el ingreso a la vivienda y declara que la posesión es desde marzo del 2004 (18 años aproximadamente). Concluyendo que los administrados **FABIOLA GRISSEL FARFAN PAUCARA Y EDWIN ANTONIO CRUZ CARBAJAL**, **SI HACEN VIVENCIA** en el predio ubicado en Manzana A, Lote 31, Sector Costa Azul, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral N.º P52000090.

Que, mediante el Informe Legal N.º 037-2023-GRC/GGR-OGP-UAP-RNAO de fecha 17 de marzo de 2023, emitido por la abogada Especialista Derecho Administrativo y Gestión Pública, el cual se corre traslado con el Informe N.º 000031-2023-GRC/GGR-OGP-UAP de fecha 27 de marzo del 2023, en el que se precisa haber revisado y evaluado los medios probatorios presentados por el administrado, así como el Informe Técnico N.º 007-2023-GRC/GGR-OGP-UAP-LFC de fecha 16 de marzo de 2023 emitido por la Ingeniera de la Oficina de Gestión Patrimonial, y visto el resultado de la inspección técnica realizada, el cual es determinante para emitir la presente resolución, se concluye que la adjudicataria y titular registral, no ha incurrido en alguna de las causales establecidas en la Cláusula Cuarta de la Escritura Pública de su predio, encontrándose actualmente en posesión y haciendo vivencia.

Que, el artículo sexto de la Resolución Gerencial General Regional N.º 288-2019 Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 21 de octubre del 2019, dispone que la Oficina de Gestión Patrimonial, emita las resoluciones jefaturales, conforme a sus funciones y competencias.

Asimismo, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el nuevo Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao - ROF, aprobado mediante Ordenanza Regional N.º 000001, de fecha 26 de enero de 2018, señala que la Oficina de Gestión Patrimonial está a cargo de un jefe designado por el Gobierno Regional del Callao y funcionalmente depende de la Gerencia General Regional, la Resolución Ejecutiva Regional N.º 240-2020 de fecha 16 de noviembre del 2020 que encarga las responsabilidades administrativas de la Oficina de Gestión Patrimonial y la Resolución Ejecutiva Regional N.º 157-2021 de fecha 05 de julio de 2021, que delega facultades especiales a la Oficina de Gestión Patrimonial; Que mediante el artículo 2º de la Resolución Ejecutiva Regional N.º 000019 de fecha 9 de enero del 2023, designar temporalmente en adición a sus funciones como Jefa de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao. En consecuencia, estando a lo expuesto está facultada para emitir Resoluciones; y de acuerdo a la Resolución Gerencial General Regional N.º 006-2017-Gobierno Regional del Callao/ GGR de fecha 19 de enero de 2017, modificada mediante Resolución Gerencial General Regional N.º 140-2022-Gobierno Regional del Callao/ GGR de fecha 20 abril de 2022, en cuanto a la modificación y denominación de funciones y a las Unidades Funcionales de La Oficina de Gestión Patrimonial, Por tanto, la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial ha sido fraccionada en la Unidad de Administración de Predios y la Unidad de Control Patrimonial, cada una con las nuevas funciones de acuerdo con el Anexo N.º 01 de la citada Resolución



Gerencial General Regional; contando la misma, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica y de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER el derecho de propiedad de los adjudicatarios y titulares, del predio ubicado en la Manzana A, Lote 31, Sector Costa Azul, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, departamento de Lima, del predio en mención a favor de la Sociedad Conyugal conformada por **FABIOLA GRISSEL FARFAN PAUCARA** identificada con DNI N° 25796772 y **EDWIN ANTONIO CRUZ CARBAJAL**, identificado con DNI N° 25775965, adjudicación inscrita en el **Asiento N° 00002**, de la Partida Electrónica **N.º P52000090** del Registro de Predios de la Oficina Registral del Callao al no haber incurrido en las causales de resolución previstas en la Cláusula Cuarta de la **Escritura Pública de fecha 16 de enero de 2007**.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la carga inscrita en el **Asiento N° 00003** de la Partida Electrónica **Nº P52000090** del Registro de Predios de la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registro Públicos-SUNARP.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la presente Resolución Jefatural constituye mérito suficiente para su inscripción en el Registro de Predios de la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registro Públicos-SUNARP.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo notifique la presente Resolución a **FABIOLA GRISSEL FARFAN PAUCARA** y **EDWIN ANTONIO CRUZ CARBAJAL**, y a la Oficina de Gestión Patrimonial, para los fines pertinentes, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO QUINTO: DISPONER que la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, realice la publicación de la mencionada Resolución Jefatural en el Portal Institucional de la entidad ([www. Regioncallao.gob.pe](http://www.Regioncallao.gob.pe))

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.